



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 13 DE 2017 SENADO.

Por medio del cual se modifican los artículos 186 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado**, *por medio del cual se modifican los artículos 186 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

INICIATIVA DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo fue presentado el 21 de marzo del año en curso por los señores ministros del Interior, de Justicia y del Derecho, por los honorables Senadores, *Roy Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda, Juan Carlos Restrepo, Luis Fernando Duque, Mauricio Lizcano Arango, Miguel Amín Scaff, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero, Carlos Fernando Motoa Solarte, Eduardo Enríquez Maya* y los honorables Representantes *Heriberto Sanabria, Humprey Roa Sarmiento y Telésforo Pedraza*, con el apoyo del Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor *Eugenio Fernández Carlier* y el Fiscal General de la Nación, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira*.

El proyecto tiene como finalidad esencial, adecuar las instituciones jurídicas de tal manera que se reconozca a los condenados en primera instancia, su derecho a la revisión de la sentencia por otro funcionario o corporación dentro de la estructura de la administración de

justicia, tal como lo prevén tratados internacionales ratificados por Colombia y, de igual manera, de acuerdo a la exhortación que hiciera la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2014.

ANTECEDENTES

El ponente del proyecto para primer debate, Senador Eduardo Enríquez Maya, hizo una amplia exposición sobre la filosofía de la enmienda constitucional y esgrimió una serie de argumentos, los cuales fueron debatidos ampliamente con intervenciones, todas respetables que en síntesis se harán conocer posteriormente.

FUENTES

Tratados internacionales

La doble instancia es una garantía esencial prevista, entre otros tratados internacionales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también en la Convención Americana de Derechos Humanos 1966, 1969, respectivamente.

Régimen Constitucional Colombiano

La doble instancia está prevista en el artículo 31 y en el artículo 186 de la Constitución Política, los cuales rezan textualmente:

(i)

Artículo 31. *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

(i)

Artículo 186. *De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.*

De acuerdo con esta normativa, se manifestó en el debate que los señores legisladores deben fijarse en la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los delitos que cometan los miembros del Congreso, así como también, reconocer que la Corte Suprema de Justicia es la única autoridad que podrá ordenar la detención de los mismos.

Como complemento del argumento anterior, se resaltó lo previsto en el numeral 3 del artículo 235 de la misma obra que a su letra dice:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(é)

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

Refuerza la argumentación normativa la Sentencia C-545 de 2008, que en la parte pertinente, nuestro máximo tribunal constitucional expresó:

¿El legislador debe separar dentro de la misma Corte Suprema de Justicia, las funciones de investigación y juzgamiento de miembros del Congreso¿.

Y por último, recordó que el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, prescribe el procedimiento penal aplicable para los miembros del Congreso, esto es, Ley 600 de 2000.

Artículo 533. Derogatoria y vigencia. *El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.*

Y en cuanto al derecho de impugnación, la Corte Constitucional decidió en Sentencia C-792 de 2014 lo siguiente:

¿Exhortar para que en el término de un año, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior de quien impuso la condena¿.

Para mayor comprensión de los señores legisladores, cabe resaltar la precisión que la Corte Constitucional hace sobre el derecho subjetivo de impugnación y la garantía de la doble instancia^{1[1][1]}.

INTERVENCIONES EN LA COMISIÓN PRIMERA

A continuación se hace conocer en síntesis, resaltando la parte esencial de cada una de las intervenciones.

Honorable Senador Jaime Amín Hernández

^{1[1][1]} Sentencia C-792 de 2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Solicita que el Congreso de la República expida de manera transitoria y temporal, un conjunto de normas procedimentales que permitan revisar casos cerrados que fueron fallados en única instancia.

Honorable Senadora Claudia López

Puntualiza su intervención diciendo que el aforamiento es un privilegio, es una garantía institucional que fija procedimientos más exigentes para ser investigados por la Corte Suprema de Justicia y no por un juez o por un tribunal.

De otra parte, dijo que las leyes en Colombia no se hacen para ferias que sean de impunidad y de partidos con prontuario, ni hacer normas para beneficiar casos particulares y aumenta, que si existe una mínima, una mínima posibilidad de que a través de este proyecto se empiecen a desconocer las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en materia de aforados, a reabrir condenas, a abrir procesos, a ofrecer impunidad, pidió que le aclaren, si existe una mínima posibilidad no avalaría el proyecto.

Honorable Senador José Obdulio Gaviria

Exhortó para que el Gobierno haga un pronunciamiento del proyecto y reclamó más estudio, no sin antes criticar a la constituyente del 91 por haber violado la Carta Interamericana de los Derechos Humanos y dejando de lado la responsabilidad de legislar sobre la doble instancia. Esto fue un gran error.

Honorable Senador Alexander López Maya

Reclamó más debate del proyecto, dijo que hay que hacerle correcciones y que no convence que sea el Tribunal el que establezca la primera instancia y la segunda la Corte.

Los honorables Senadores *Mauricio Lizcano*, Presidente del Senado, *Viviane Morales*, *Horacio Serpa Uribe* y *Hernán Andrade Serrano*, manifestaron estar de acuerdo con la propuesta del proyecto inicial. Por supuesto, es una posición muy respetable cuyos argumentos serán tenidos en cuenta.

Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eugenio Fernández Carlier

Dijo ¿que se establezca la garantía de la doble instancia para el juzgamiento en los procesos penales y que se establezca el derecho a la doble conformidad judicial para las sentencias condenatorias¿, que ese es el interés que tiene el máximo tribunal de



administración de justicia. Y agregó, para dar respuesta a la inquietud formulada por la honorable Senadora Claudia López, que en el momento en que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia advierta en este instrumento jurídico, la más mínima posibilidad de impunidad, le retiramos todo el apoyo a cualquier regulación jurídica que se pretenda realizar a través de este proyecto.

Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero

El señor Ministro manifestó que es una necesidad inaplazable la consagración de la doble instancia para los aforados constitucionales, no solo frente al sistema interamericano sino, igualmente, frente a la Corte Constitucional y el sistema nacional. Recalca que la doble instancia es un derecho universal y que, de acuerdo con el señor Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la arquitectura es lo de menos, que bien se puede adoptar el proyecto inicial o el proyecto que trae las modificaciones propuestas por el Senador Eduardo Enríquez Maya.

Dejó una advertencia sobre la revisión que la Corte Interamericana en el inmediato futuro se pronunciará sobre la inobservancia de la doble instancia y que sería posible la revisión de sentencias con las consecuencias que se pueden desprender de estas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para proponer las modificaciones se utilizó la siguiente metodología:

Con fecha 4 de abril de 2017, se solicitó a los señores ponentes hacer llegar las observaciones pertinentes.

El coordinador de ponentes acudió a la Corte Suprema de Justicia para dialogar y recibir recomendaciones del señor Presidente de la Sala de Casación Penal.

Se propuso por el señor presidente de la Comisión Primera del Senado y el coordinador de ponentes una mesa de trabajo con los señores ponentes, el señor Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor Fiscal General de la Nación y los señores ministros del Interior, de Justicia y del Derecho.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. Corresponderá a lo Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena. Las subsalas de Instrucción y Primera Instancia estarán conformadas cada una por tres (3) magistrados. Los requisitos, el periodo, el procedimiento y el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así: ¿Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena. <u>La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la Subsala de Primera Instancia por seis magistrados.</u>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley. El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal. Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena. Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.	<u>Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis años.</u> Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley. El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal. Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, <u>ni electorales</u> de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena. Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

< o:p>

Para los artículos 2° y 3° del proyecto, se proponen los textos aprobados en la Comisión Primera.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 186



y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO

Por medio del cual se modifican los artículos 186 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.



La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados.

Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis años.

Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.

Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, **ni electorales** de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 2°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo **174**, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, conforme a lo previsto en este Acto Legislativo.

5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1.

7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera conden a contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO

Por medio del cual se modifican los artículos 186 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:

¿Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.



Las Subsalas de Instrucción y Primera Instancia estarán conformadas cada una por tres (3) magistrados. Los requisitos, el periodo, el procedimiento y el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.

Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. *Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.*

Artículo 2°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y de l recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo **174**, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del congreso, conforme a lo previsto en este Acto Legislativo.
5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1.

7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. *Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.*

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 186 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria, como consta en la sesión del día 5 de abril de 2017, Acta número 29.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**